

VISTO:

La necesidad de crear una norma municipal que regule la habilitación y funcionamiento de natatorios.

CONSIDERANDO:

Que el Municipio tiene el deber de velar por la seguridad, higiene y seguridad pública.

Y que este Honorable Concejo Deliberante tiene la facultad de establecer normas para cumplir con tal fin.

POR ELLO,

EL CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 2887/16

Capítulo I - De las definiciones y la habilitación.

Definiciones.

ARTICULO 1º.- A los fines de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

Natatorio: Conjunto constituido por la pileta de natación, el lugar que la circunda destinado a los bañistas y los locales anexos.

Recinto de pileta: Espacio destinado al uso exclusivo de los bañistas que incluye la pileta y el lugar que la circunda.

Pileta de natación

Receptáculo con agua destinado a la práctica de la natación.



Natatorio público: Se denomina así al utilizado con fines deportivos y/o recreativos con acceso permitido para cualquier personal.

Natatorio semipúblico: Se denomina así al utilizado con fines deportivos y/o recreativos cuyo acceso sea restringido para socios, miembros, alumnos, huéspedes, etcétera.

Natatorio especial: Se denomina así al construido primordialmente con fines distintos al deportivo de esparcimiento. Se incluyen como natatorios especiales los destinados a fines terapéuticos, los utilizados exclusivamente por personas con discapacidad, gerontes, guarderías o escuelas de natación para niños pequeños (menores de dos (2) años).

La enumeración mencionada precedentemente no excluye que, si las circunstancias lo exigieran, se incorporen otras modalidades especiales, por intermedio de la Dirección competente.

Habilitación

ARTICULO 2º.- Los natatorios públicos, semipúblicos o especiales no podrán funcionar sin haber obtenido la habilitación de acuerdo a las normas de la presente ordenanza

ARTICULO 3º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir a los natatorios preexistentes el cumplimiento con requisitos imposibles de ejecutar o que impliquen modificaciones de gran envergadura, mediante la aceptación de soluciones alternativas, siempre que:

No se desvirtúen los propósitos esenciales de las disposiciones generales de la presente; Estén aseguradas las condiciones mínimas de higiene, seguridad, moralidad; No entrañen perjuicio o molestias al vecindario ni a sus usuarios; Medie opinión fundada de las oficinas técnicas del órgano de aplicación que según la materia deba intervenir.

Capítulo II - De las características constructivas

ARTICULO 4º.- Los natatorios tendrán los siguientes locales o sectores obligatorios:

Recinto de pileta;

Pileta;

Cerca o baranda;

Vestuario;

Servicios sanitarios;

Duchas;

Los natatorios de los hoteles en tanto, serán de uso exclusivo de los huéspedes, podrán no tener vestuario.

ARTICULO 5º.- La capacidad máxima de un natatorio será calculada teniendo en cuenta la cantidad de personas que simultáneamente hacen uso del recinto de pileta según las siguientes proporciones:

Sectores Factor de Ocupación: Natatorio con exclusión del recinto de la pileta: 3 personas por metro cuadrado.

Pileta o sector de pileta que posea una profundidad máxima de agua inferior o igual a 1,40 metro 2 persona por metro cuadrado.

Pileta o sector de pileta que posea una profundidad máxima de agua superior a 1,40 metro 1 persona por metro cuadrado.

Recinto de pileta

ARTICULO 6º.- El recinto de pileta tendrá solado de material impermeable, antideslizante, de fácil lavado, delimitado con una cerca.

Se colocará una cerca o baranda para establecer una separación con el espacio destinado a los espectadores, al que no deben tener acceso los usuarios de la pileta. La misma tendrá una altura mínima de un metro diez (1,1m) y una altura máxima de un metro veinticinco (1,25m) siendo su objetivo impedir el acceso a la pileta de las personas sin la supervisión previa de los guardavidas, quienes deben velar por el cumplimiento de la presente ordenanza en cuanto a seguridad e higiene. Dicha cerca tendrá accesos donde se instalarán las duchas y lavatorios de pies para los bañistas en cada uno.

La pileta de natación tendrá una vereda de un ancho mínimo de un (1) metro que la circunda.

Los árboles o arbustos no podrán avanzar sobre el recinto. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.



Las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite la utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles.

ARTICULO 7º.- En el recinto de la pileta habrá un lavapies y duchas, de manera tal, que indefectiblemente el usuario al ingresar al recinto de la pileta deberá pasar por éste. El acceso a la pileta deberá ser controlado por la autoridad del lugar.

ARTICULO 8º.- El recinto de pileta tendrá como mínimo un (1) surtidor de agua para beber.

Pileta de Natación

ARTICULO 9º.- El receptáculo de la pileta deberá constituir una estructura capaz de absorber todos los estados de carga posible sin agua o con esta, a distintos niveles. Será convenientemente impermeabilizada de manera tal que la única pérdida de agua pueda ser por evaporización. Se colocarán drenajes para prever la subpresión del agua infiltrada desde terrenos subyacentes; cuando el natatorio forma parte de un edificio que incluya otros usos, se ejecutarán en forma tal que sus instalaciones no transmitan ruidos ni vibraciones.

ARTICULO 10º.- Las paredes y el fondo estarán revestidos con material resistente a la acción química de las sustancias que pudiera contener el agua o las que se utilizan para la limpieza.

ARTICULO 11º.- Las piletas deberán contar con escaleras y/o escalerillas de acceso. Las escalerillas deberán ser diseñadas de manera tal que no ofrezcan peligro a los usuarios, estarán provistas de pasamanos fácilmente empuñables y sus escalones serán de material inoxidable y antideslizante.

Vestuarios

ARTICULO 12º.- Las dimensiones, iluminación y ventilación mínima se ajustarán a lo exigido por el Código de la Edificación; deberán estar separados por sexo y los niñas/os menores de cinco (5) años, podrán acceder a los mismos con su madre o padre respectivamente. Los pisos serán de material antideslizante, impermeable, de fácil lavado, con suficiente pendiente hacia los desagües.

Servicios sanitarios

ARTICULO 13°.- Los servicios sanitarios mínimos que se destinen a los bañistas estarán separados por sexo y se ajustarán a las exigencias del Código de la Edificación en lo que a dimensiones, ventilación e iluminación se refiere.

Capítulo III - De las características funcionales institucionales

ARTICULO 14°.- La Municipalidad debe llevar un Registro por cada natatorio con el siguiente personal:

Propietario, titular de la licencia comercial o representante legal

Director o Regente: Profesor de Educación Física.

Guardavidas

Personal a cargo del Servicio Médico (personal competente en salud y en RCP).

Encargado Técnico del funcionamiento de las instalaciones.

ARTICULO 15°.- El personal que se desempeñe en estos establecimientos deberá poseer Libreta Sanitaria Municipal.

ARTICULO 16°.- Para poder ingresar al recinto de pileta toda persona deberá: Ser autorizada por el servicio médico quien será el encargado de efectuar la revisión previa.

Tomar previamente al ingreso a la pileta un baño con ducha, como así mismo, en el caso de reingresar al recinto de la pileta.

Presentar la piel libre de sustancias aceitosas y/o cosméticas. Pasar previamente por el lavapies. Tener un perfecto estado de aseo y conservación en las prendas utilizadas para el baño.

Guardavidas

ARTÍCULO 17°- Considerar Guardavidas a los fines de las funciones previstas en la presente Ordenanza, exclusivamente, a aquellas personas mayores de dieciocho (18) años que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Aprobar un examen médico ante un Organismo Oficial dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia;
- b) Aprobar un examen de suficiencia psico-físico y técnico ante la Autoridad de Aplicación, previo al ejercicio de las tareas inherentes a la función;
- c) Certificado de Buena Conducta expedido por autoridad competente; y



d) Acreditar capacidad e idoneidad para ejercer la función de Guardavidas a comienzo de cada temporada.

ARTÍCULO 18°.- Constituyen obligaciones inherentes a la función del Guardavidas:

- a) Velar por la seguridad de las personas que desarrollen actividades acuáticas.
- b) Permanecer en su puesto de vigilancia y prevención;
- c) Cuidar los elementos de seguridad que se le provean y controlar diariamente su correcto funcionamiento;
- d) Prestar su concurso para el auxilio de las personas que se encuentren en peligro inminente de sufrir un daño, en las zonas inmediatas a la sometida a su vigilancia;
- e) Informar al responsable del establecimiento de toda dificultad psico-física sobreviviente que pudiera afectarle en el ejercicio de su función; y
- f) Recabar el auxilio de la fuerza pública cuando la misma sea indispensable para prevenir un grave daño inminente sobre las personas o cosas que se encuentren en la zona sujeta a su custodia.

Seguridad

ARTICULO 19° .- Dentro del recinto de pileta no se autorizará el expendio y/o consumo de bebidas y alimentos en general. El recinto de pileta podrá comunicarse con servicios de café - bar, debiéndose cumplir con lo establecido en el Artículo 1°. Asimismo no deben permitirse actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, así como tampoco aquellos que provoquen molestias a terceros, ni personas con signos de ebriedad. En el supuesto del Natatorio Municipal se prohíbe el ingreso de animales.

Señalamiento

ARTICULO 20°.- Los natatorios deberán tener cada 25 mts. de largo, de cada lado de la pileta, un salvavidas de caucho o material sintético, adosado a una cuerda, suficientemente larga, para arrojar en caso de emergencia.

ARTICULO 21°.- El señalamiento de la pileta de natación se realizará por medios bien visibles dispuestos de la siguiente manera:

Sobre las paredes laterales se marcará en relieve y en bandas que se inicien por encima de canaleta de derrame la parte menos profunda, los lugares donde el agua alcance 1,40 y 1,80 metros de profundidad (las señales correspondientes a 1,40 se harán en rojo y en el lugar de profundidad máxima, 1,80 o más).

En donde la profundidad de la pileta alcance 1,40 m se deberá cruzar el piso con una banda de color rojo de ancho mínimo de 0,10 m. la que se prolongará en los parámetros laterales. Asimismo se deberá colocar un cartel de fácil visualización.

Se demarcará el cambio de pendiente entre las zonas de mayor y menor profundidad mediante una cuerda de seguridad colocada del lado menos profundo a 1 metro del cambio de pendiente y sobre el nivel de agua.

ARTICULO 22°.- En el Natatorio será obligatoria la instalación de cartelera que indique el reglamento interno para el uso de la misma, el que deberá contener lo siguiente: "SE EXIGE A LOS BAÑISTAS: Tener al día el control médico; Ducharse y lavarse los pies antes de ingresar a la pileta; Utilizar trajes de baño adecuadas; Obedecer órdenes de los guardavidas y encargados; Atender a la moral y buenas costumbres que exige un buen ambiente familiar. ESTÁ PROHIBIDO: Correr; Luchar; Empujar; Insultar; Molestar con objetos, colchonetas, gomones, etc.; Comer e ingerir bebidas dentro de la pileta; Prohibido fumar. Arrojar residuos y/u otros objetos dentro de la pileta; Ingresar a la pileta sin presencia de los guardavidas. Los horarios de la pileta. Los padres y/o tutores son los únicos responsables de velar por la seguridad e integridad física de los niños. Incluso cuando los mismos se encuentren dentro del natatorio. La violación de cualquiera de las presentes disposiciones dará origen a sanciones disciplinarias, que incluirá el retiro de la pileta del infractor, y en caso de considerarlo pertinente la autoridad de aplicación, la expulsión del natatorio del infractor por tiempo indeterminado."

Dicho señalamiento deberá ubicarse en lugares visibles para los bañistas.

Capítulo IV - Condiciones del Agua

ARTICULO 23°.- Durante el tiempo que la pileta de natación permanezca habilitada, el agua de la misma deberá ser clara y transparente, no tener espuma ni cuerpos extraños flotantes, el fondo debe estar libre de cualquier suciedad.

Cumplir con las siguientes condiciones químicas y bacteriológicas:

Cloruros: 200 mg/l.

PH: 7,2 a 7,8.

Cloro residual: 0,4 a 0,6 ppm (0,7 a 1 ppm si se usa cloramina como desinfectante).

Bacterias aerobias mesofilas: 200 UFC/ml.

Bacterias coliformes totales: menor de 3 φ 100 ml.



Bacterias coliformes fecales: ausencia.

Pseudomona aeruginosa: ausencia.

Cuando la Dirección competente lo considere necesario podrán ordenarse los análisis microbiológicos respectivos.

ARTICULO 24°.- Los natatorios dispondrán de un Encargado Técnico, responsable del cumplimiento de las exigencias establecidas, el cual deberá llevar un registro en un Libro foliado y rubricado por la Dirección Competente en el que consten los siguientes datos:

Cloro residual (determinar 2 a 4 veces por día).

Cantidad diaria de bañistas.

Fecha en que se ha procedido al vaciado total y limpieza de la pileta.

Toda otra novedad que surja.

ARTICULO 25°.- Cualquier novedad relacionada con el funcionamiento del natatorio deberá ser informada a la Autoridad de Aplicación.

Cuando el agua no reúna las condiciones exigidas la Dirección Competente suspenderá la actividad hasta que se dé cumplimiento a las exigencias mencionadas en la presente reglamentación.

Capítulo V - Condiciones de funcionamiento del Servicio Médico

ARTICULO 26°.- El natatorio deberá contar con servicio médico de emergencia a cargo de profesionales médicos con título, con matrícula habilitante, los que deberán contar con los medios idóneos para prestar un servicio de urgencia eficiente.

ARTICULO 27°.- Además deberá existir un botiquín de primeros auxilios en donde se guardan los siguientes elementos como mínimo:

Alcohol uso medicinal;

Tintura de merthiolate;

Agua oxigenada;

Vendas de tipo cambria de distintas medidas;

Tela adhesiva de distintas medidas; y toda otra medicación y elementos que el personal médico considere necesario teniendo en cuenta los accidentes más comunes que pueden producirse en este tipo de establecimientos.

ARTICULO 28°.- Para ingresar al natatorio las personas deberá superar un examen físico que comprenderá:

Examen de uñas, cuero cabelludo, conductos auditivos externos, ojos.

Examen de axilas, espacios interdigitales de manos y pies.

Exámenes de todo tipo, que el personal de la salud actuante considere necesario a fin de garantizar el buen estado de salud de los usuarios del natatorio y/o antecedentes que presente el bañista.

ARTICULO 29°.- Todo natatorio deberá contar con personal debidamente capacitado en técnicas de primeros auxilios para reanimación hasta la concurrencia del Servicio de Emergencia, debiendo realizar los exámenes indicados en el Artículo 26°.

Capítulo VI - Disposiciones complementarias

ARTICULO 30°.- Para las habilitaciones de natatorios a construir, la aplicación de la presente Ordenanza, es inmediata a partir de su promulgación.

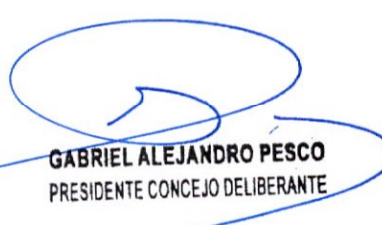
Para el caso de aquellos natatorios ya construidos, la adecuación constructiva tendrá un plazo de cumplimiento, acorde con el tenor de las reformas sugeridas.

ARTICULO 31°.- Los natatorios especiales que por su propia funcionalidad presentan condiciones distintas podrán proponer soluciones alternativas, las que serán aprobadas por la Dirección competente, previo informe técnico siempre que no se afecten las condiciones de higiene y seguridad.

ARTICULO 32°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.


PATRICIA A. MOLINA
SECRETARIA CONCEJO DELIBERANTE




GABRIEL ALEJANDRO PESCO
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE

Dada en la sala de sesiones del CONCEJO DELIBERANTE de la Municipalidad de General Deheza, a los 31 días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

DECRETO "A" N°50/2016

VISTO:

Que el Concejo Deliberante de la Municipalidad de General Deheza, ha sancionado la Ordenanza N° 2887, en donde se autoriza la Ordenanza de Reglamentación de Natatorios en la Ciudad, con fecha 31 de octubre de 2016.

Atento a ello y a las facultades que le acuerda el Art. 49° Inc. 1° de la Ley Orgánica Municipal

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA

Art. 1°- PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE la Ordenanza N° 2887, en donde se autoriza la Ordenanza de Reglamentación de Natatorios en la Ciudad, con fecha 31 de octubre de 2016.

Art. 2°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 1 de diciembre, 2016


Dr. Mariano O. Derindati
Secretario de Gobierno

